JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	Fija Fecha Audiencia
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Torre Makana Conjunto Residencial - Propiedad Horizontal[1]
Demandada:	Arias Jiménez S.A.S[2]
Radicado:	63001-31-03-003-2023-00303-00

Abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial Torre Makana Conjunto Residencial P.H promovió demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Arias Jiménez S.A.S.

Tras su notificación personal, la persona jurídica convocada contestó la demanda proponiendo excepciones tanto previas como de fondo, intervención de la que remitió copia simultánea a la parte demandante, por lo que se prescinde de su traslado por secretaría, sin recibirse réplica.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma. Además, la excepción previa fue desatada en providencia simultánea, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

---

[1] consuelomoragutierrez@hotmail.com
[2] abogado.progressive@gmail.com

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente enlace de la plataforma Microsoft Teams:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmIzODA0YmMtNTNiNC00ODNjLWE0MzctMThiNDg0ZjE2N2Y0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afc3645f-15df-4fce-81de-1a3f0c543e02%22%7d

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la demanda.

2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a la representante legal de la entidad demandada, a instancias de la apoderada de la parte actora.

3. Testimonios. Se dispone la recepción del testimonio de las perdonas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

   3.1 Jorge Alejandro Botero Ríos
   3.2 Rene Mauricio Gutiérrez Ramírez
   3.3 Gabriel Ricardo Guevara Carrillo
   3.4 Claudia Judith Mendoza Cerquera
   3.5 Ricardo Gómez

4. Dictamen pericial. Conforme a lo previsto en el artículo 228 del C.G.P, la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad procesal correspondiente; en el caso del demandante lo es con su demanda o bien al tiempo del traslado de las excepciones de mérito.

   Por su parte, el artículo 227 Ib permite anunciar la confección de esta clase de prueba en el evento en que el término respectivo se torne insuficiente, para que sea el juzgador quien otorgue el término respectivo para su aportación.

   Para el caso, la parte demandante desatendió aquellas alternativas, siendo de su cargo haber gestionado por su cuenta la elaboración de tal dictamen y acercarlo como prueba, sin así haberlo hecho.

   En consecuencia, se deniega la designación de perito.

5. Exhibición de documentos. El artículo 266 del C.G.P exige a quien reclama este mecanismo que exprese los hechos que pretende demostrar, afirmando que el documento está en poder de quien pretende lo exhiba, señalando su clase y relación que tiene con aquellos.

   Para el caso, la petición se limita a que se ordene a la representante legal de la parte demandada exhiba todo el soporte documental de quejas presentadas por los propietarios y administración del edificio, alejándose de los presupuestos citados, pues no hace referencia a los hechos

que busca probar, ni los relaciona, razón por la que se deniega este medio de prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos acercados con la contestación de la demanda.

2. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:

    2.1 Carlos Arturo Naranjo Vélez
    2.2 Vanessa Bocanegra Gil
    2.3 Diego Alejandro Narváez Duque
    2.4 Natalia Bermúdez Álvarez

3. Dictamen pericial. En uso de la alternativa prevista por el artículo 227 del C.G.P, la parte demandada anunció la práctica de dictamen pericial, reclamando se le concediera el lapso de veinte días para aportarlo.

    Sería del caso conceder el término pretendido; sin embargo, se aprecia que el referido extremo allegó tal medio de prueba en intervención posterior.

    Bajo ese orden, por economía procesal, carece de sentido otorgar un término adicional para que rinda una experticia que finalmente ya obra en el plenario, razón por la que se tiene como prueba.

    Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 226 procedimental, se aprecia que no los reúne en su totalidad, circunstancia que por supuesto incide únicamente en su valoración y no implica su exclusión como prueba.

    Sin embargo, se requiere al perito para que acredite el cumplimiento de los referidos requisitos.

    Ahora, para efectos de garantizar su contradicción, será puesto en conocimiento de la parte actora.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Alejandro Cardona Jiménez, para los fines del artículo 228 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 47 del 02-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774e980f337ef91ef7c4400a1239ecda97b4ff22a2bf9e5f0288e918865e199**
Documento generado en 28/03/2024 09:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica